



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0324/2015-S2**

Sucre, 20 de marzo de 2015

**SALA SEGUNDA**

**Magistrado Relator: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado**  
**Acción de libertad**

**Expediente: 08346-2014-17-AL**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 01/2014 de 27 de agosto, cursante de fs. 60 a 63, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Brihamm Ulloa León** en representación sin mandato de **Mery Exalta Herbas Summe** contra **Jhonny Machicado Apaza, Juez Onceavo de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz**.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 26 de agosto de 2014, cursante de fs. 2 a 5 vta., la accionante a través de su representante expone los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Sus solicitudes de salida de emergencia médica, así como las peticiones de cesación a la detención preventiva no fueron atendidas por la autoridad demandada, pese al estado de salud en el que se encontraba.

Por otra parte señala que el Juez demandado al ser recusado debió remitir el expediente al siguiente en número y la resolución al superior en grado dentro del plazo de veinticuatro horas conforme dispone el art. 320 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP); empero, al haber transcurrido más de una semana, la dejó en indefensión absoluta y con un peligro eminente a su vida.



### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

La accionante a través de su representante considera vulnerado su derechos a la libertad, a la vida, a la defensa y a la "seguridad jurídica" citando al efecto los arts. 15.I, 23.I, II y III; 58, 59.I y II; 60, 61 de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se guarde tutela de sus derechos y garantías, disponiendo cese la privación de su libertad.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Efectuada la audiencia pública el 27 agosto de 2014, según consta en el acta cursante a fs. 58 a 59, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La accionante mediante su abogado defensor ratificó el tenor íntegro de su demanda.

### **I.2.2. Informe de la autoridad judicial demandada**

Jhonny Machicado Apaza, Juez Onceavo de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz, presentó informe escrito cursante a fs. 56 y vta., señalando que: **a)** Se evidencia que Mery Exalta Herbas Summe, solicitó una sola salida médica, la misma que fue concedida; posteriormente fue recusado del conocimiento de la causa, lo que imposibilitó que resuelva las otras peticiones; y, **b)** En cuanto a la demora en la remisión de antecedentes al siguiente en número, se debe a la suplencia de Secretario y la falta de personal, como ser la Auxiliar II, que se encarga de las notificaciones.

### **I.2.3. Resolución**

El Juez Noveno de Sentencia Penal del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 01/2014 de 27 de agosto, cursante de fs. 60 a 63, **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo: **1)** Se notifique al Instituto de Investigación Forense (IDIF) a objeto que el médico forense valore el estado de salud de la privada de libertad; y, **2)** Que el Juez Doceavo de Instrucción en lo Penal en el plazo de cuarenta y ocho horas señale día y hora de audiencia de cesación a la detención preventiva; y se **deniega** en cuanto al



cese de la privación de libertad la misma. Fallo emitido bajo los siguientes fundamentos: **i)** La línea jurisprudencial ha señalado que las autoridades judiciales deben atender la solicitudes de modificaciones de medidas cautelares, sin embargo, en el presente caso son las partes quienes, al interponer recusación provocaron que el Juez demandado no realice ningún acto bajo pena de nulidad; y, **ii)** Si bien la recusación de la autoridad demandada ocasionó que las solicitudes no sean atendidas oportunamente, en el informe presentado por el citado Juez, este refirió que la falta de personal subalterno provocó la demora en la remisión de los antecedentes al siguiente en número, afirmación que por ningún motivo puede ser considerado como excusa, para causar perjuicio a las partes por lo que la autoridad debe dar cumplimiento a lo establecido en los art. 115, 117 y 180 de la CPE.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establecen lo siguiente:

- II.1.** El 26 de agosto de 2014, la accionante a través de su representante formuló acción de libertad señalando la vulneración de sus derechos por que no se procedió a disponer su salida de atención médica, el señalamiento de audiencia de cesación a la detención preventiva ni la correspondiente remisión de la recusación conforme establece art. 320 inc. 1) del CPP (fs. 3 a 5).
- II.2.** El 22 de agosto de 2014, el Juez demandado presentó informe señalando que no dio respuesta a las demás solicitudes debido a la recusación realizada en su contra confirmando que no remitió los antecedentes de la recusación por falta personal en su despacho (fs. 56 vta.)
- II.3.** Cursa en obrados el acta de audiencia de acción de libertad en la que Mery Exalta Herbas Summe ratifica los extremos de su demanda señalando que la autoridad judicial demandada incurrió en vulneración de sus derechos al no haber señalado fecha de audiencia de cesación a la detención preventiva; dispuesto su salida para atención médica; ni procedido a la remisión de obrados de la recusación conforme establece la normativa legal (fs. 58 a 59).

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante señala que la Jueza Onceavo de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz, vulneró su derecho a la libertad, a la vida, a la defensa y seguridad jurídica por cuanto no fueron atendidas sus solicitudes de



cesación a la detención preventiva, salida médica y la remisión de obrados referente a la recusación como establece el art 320.núm.1) del CPP

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### **III.1. El derecho a la vida y su protección a través de la acción de libertad**

El constituyente boliviano estableció la acción de libertad como mecanismo idóneo para la protección del derecho a la vida entre otros derechos; así, el art. 125 de la CPE, señala que: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad".

Al respecto la SCP 0052/2015-S2 de 3 de febrero, determinó que: "*La Norma Suprema, en su Capítulo Segundo 'Acciones de Defensa', instituye la acción de libertad, precisando: 'Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad' (art. 125).*

*Asimismo, la SC 2209/2010-R de 19 de noviembre, expresó que: 'Este mecanismo extraordinario de protección, se halla consagrado en el art. 125 de la CPE, como una acción jurisdiccional de rango constitucional que está destinada a la defensa y protección del derecho a la vida y a la libertad personal, manteniendo su fin esencial tal cual es, ser una acción tutelar preventiva, correctiva y reparadora de trascendental importancia que garantiza sobre todo el derecho a la libertad personal y ampliando su núcleo esencial y otorgando un paraguas más amplio, protegiendo el derecho a la vida, siempre y cuando ésta esté relacionada con el derecho a la libertad; asimismo, restablece lesiones a*



*la garantía del debido proceso cuando existe un nexo directo con este derecho, es decir, que el acto ilegal que se demanda, esté interconectado con la amenaza o restricción o supresión de este derecho”.*

Complementando los alcances de esta acción tutelar, el Tribunal Constitucional a través de la SC 0023/2010-R de 13 de abril, señaló que: *“...la nueva Constitución Política del Estado, es más amplia en cuanto a su ámbito de protección, pues éste se extiende al derecho a la vida, y en cuanto al derecho a la libertad, en ambos casos, de manera expresa en la Constitución Política del Estado vigente, la protección está destinada al derecho a la libertad física o personal...”.*

Por lo precedentemente expuesto, es menester precisar que la acción de libertad es la garantía jurisdiccional destinada a proteger el derecho a la vida cuando este se encuentre vinculado con la libertad, cuando su integridad misma sea amenazada o puesta en peligro como consecuencia de las acciones y omisiones de autoridades públicas y personas particulares.

### **III.2. Respecto al trámite de la recusación en materia penal a la luz del principio de celeridad**

La SCP 0802/2014 de 30 de abril, expresó que: *“Uno de los componentes esenciales del debido proceso es sin lugar a dudas el derecho a un juez imparcial, quien en su labor de impartir justicia se halla conminado a decidir las controversias judiciales puestas en su conocimiento, imprimiendo en su accionar una actitud libre de intereses personales que a la postre le permita proferir una decisión objetiva, en tal sentido, se halla impedido de efectuar ningún tipo de consideraciones que pudieran favorecer a cualquiera de las partes procesales en detrimento de los intereses de la otra; es decir, el juzgador se halla obligado a adoptar una actitud imparcial y objetiva durante todo el proceso y en todas la instancias; a este efecto, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos efectivos que aseguren su control y que se encuentran prescritos en el capítulo de la excusa y recusación.*

*En este contexto, la SCP 0038/2012 de 26 de marzo, en su Fundamento Jurídico III.2, efectuando un análisis de las reglas de la recusación en materia penal, señaló ‘...el Código de Procedimiento Penal, en el marco de las reglas de un debido proceso, disciplina el trámite de recusación, señalando taxativamente en su artículo 320 lo siguiente: «La recusación*



*se presentará ante el juez o tribunal que conozca el proceso, mediante escrito fundamentado, ofreciendo prueba y acompañando la documentación correspondiente».*

*Asimismo, mediante Ley 007 de 18 de mayo de 2010, denominada «Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal», en su artículo primero, se establece las reformas parciales al Código de Procedimiento Penal, entre las cuales se encuentra la modificación al artículo 321 del mencionado Código, estableciendo esta ley para las excusas y recusaciones el siguiente contenido textual: «Producida la excusa o promovida la recusación, el juez no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo sanción de nulidad. Aceptada la excusa o la recusación, la separación del juez será definitiva aunque posteriormente desaparezcan las causales que las determinaron».*

*(...)*

*En el contexto señalado, siguiendo un criterio teleológico de interpretación, se tiene que el primer supuesto del art. 321 del CPP en el marco de las causales reguladas por el art. 320 del mismo cuerpo adjetivo, cuando establece la prohibición de realización de actos procesales ulteriores bajo sanción de nulidad, tiene una finalidad concreta, que es asegurar el principio de imparcialidad como elemento del debido proceso'.*

*Razonamiento ratificado por la SCP 2072/2012, que efectuando un análisis respecto al trámite del incidente de recusación establecido en el art. 320 del CPP, concluyó que, en atención al principio de celeridad, toda autoridad jurisdiccional en el cumplimiento de su función de impartir justicia, deberá remitir los antecedentes al siguiente juez o tribunal en número para que la petición sea resuelta a la brevedad posible, razonamiento que se encuentra acorde a lo establecido por el art. 318 del mismo cuerpo legal que prescribe que cuando la recusación ha sido aceptada y se ha producido la excusa del juzgador, éste, de conformidad a lo dispuesto por el precepto legal precitado, deberá apartarse 'de inmediato' del conocimiento del proceso, enviando la causa al juez que deba reemplazarlo, infiriéndose que dicha remisión deberá efectuarse también de manera inmediata.*

*Infiriéndose que una vez producida la excusa o promovida la recusación, el juzgador se recusado se verá impedido de realizar acto jurisdiccional alguno dentro del proceso bajo sanción de nulidad, siendo que, a raíz de la recusación quedará momentáneamente impedida de actuar en el proceso, lo cual no implica la paralización del proceso, el*



*cual, deberá continuar en su tramitación bajo conocimiento de otra autoridad de igual jerarquía, entre tanto se imprima y resuelva el trámite de la recusación, con el fin de declararla legal o ilegal”.*

### **III.3. De la solicitud de cesación a la detención preventiva y el señalamiento de audiencia**

*En este contexto, Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 1155/2013 26 de julio, que: "Una de las medidas cautelares establecidas en el ordenamiento jurídico destinadas a asegurar la averiguación de la verdad de los hechos, es la detención preventiva, misma que, conforme ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se constituye en una medida cautelar que si bien involucra la privación temporal del derecho a la libertad, no tiene por finalidad la condena prematura del imputado; en este sentido, se encuentra sometida a reglas específicas que determinan los requisitos para su imposición y del mismo modo, las formas en que esta medida puede ser suspendida o modificada.*

*En este contexto, el art. 22 concordante con los arts. 23.I y 180.I de la CPE, establece que: 'La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado'; postulado que, a partir de una interpretación axiológica, sistemática, dogmática y teleológica, efectuada en base al art. 8.II de la misma Norma Suprema, nos permite concluir que, siendo los valores de libertad y dignidad, entre otros, el sustento del Estado Plurinacional, cualquier restricción, lesión o límite a su ejercicio en materia penal, con carácter provisional o cautelar, posee de acuerdo a los preceptos constitucionales, una naturaleza instrumental que la hace modificable a través de varios mecanismos intra procesales entre los que se halla la cesación de la detención preventiva descrita en el art. 239 del CPP, que establece los casos en los cuales procede.*

*En efecto, si bien es evidente que la normativa legal vigente no prevé un plazo específico para la sustanciación de la audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva, tratándose de una solicitud en la que se halla involucrado el derecho a la libertad de una persona: '...la autoridad jurisdiccional en observancia de los valores y principios constitucionales contenidos en el referido art. 8.II de la CPE con relación al 180.I del mismo cuerpo legal y en aplicación del principio procesal de celeridad, cuando conozca una solicitud de un privado de libertad, se encuentra obligado a tramitar la misma dentro del menor tiempo posible y cumpliendo a cabalidad los plazos*



*establecidos en la norma legal, toda vez que actuar en contrario implicaría la afectación de los derechos y garantías del imputado...' (SCP 0759/2012 de 13 de agosto, entre otras).*

*Ahora bien, entre los actos dilatorios que lesionando el debido proceso inciden negativamente sobre el derecho a la libertad, identificados por la SC 0078/2010-R de 3 de mayo, se estableció como dilatorio el hecho de que: 'b) Se fije la audiencia en una fecha alejada, más allá de lo razonable o prudencial. Plazo que puede ser en un límite de tres o cinco días máximo, dependiendo de la particularidad de cada caso, cuando por ejemplo existan varias partes imputadas o víctimas múltiples que tengan que ser notificadas, o por la distancia donde se deba efectuar un determinado acto previo y esencial -como sucede con algunas notificaciones-, o que el juzgado esté de turno, etc. Con la excepción única y exclusiva en los casos que exista complejidad por la naturaleza propia y la relevancia del proceso, como los derechos e intereses comprometidos y relacionados a la petición; situación que deberá ser justificada por la autoridad judicial competente a momento de señalar la fecha de audiencia, teniendo en cuenta la razonabilidad' razonamiento que fuera modulado por la SCP 0110/2012 de 27 de abril, que señaló: '...ante la inexistencia de un plazo específico determinado por ley para que el juez señale día y hora de audiencia para considerar la cesación de la detención preventiva, es necesario establecer que el memorial de solicitud, debe ser providenciado indefectiblemente dentro de las veinticuatro horas de su presentación, conforme dispone el art. 132 inc. 1) del CPP, al tratarse de una providencia de mero trámite. En este entendido, habrá lesión del derecho a la libertad cuando existe demora o dilación indebida al no emitirse el decreto pertinente de señalamiento de este actuado procesal dentro del referido plazo, bajo sanción disciplinaria a imponerse al juzgador en caso de incumplimiento', estableciendo además que en cuanto al plazo para la realización de la audiencia, tratándose de un derecho fundamental como lo es la libertad, debe señalarse en un plazo máximo de tres días a partir de la solicitud, término que incluirá las notificaciones pertinentes; es decir, la autoridad jurisdiccional que conozca un pedido de cesación a la detención preventiva, se encuentra compelida por ley para atender la pretensión del impetrante dentro de las siguientes veinticuatro horas a su recepción, debiendo fijar fecha de audiencia dentro de los tres días siguientes, plazo que incluye las correspondientes notificaciones a las partes procesales, y en caso de no observarse estas determinaciones, los encargados de impartir justicia serán pasibles de sanciones disciplinarias de acuerdo a lo establecido en el art. 135 del CPP".*



### **III.4. Análisis del caso concreto**

El presente caso la accionante señala que la Jueza Onceava de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz, vulneró sus derechos a la libertad, a la vida, a la defensa y a la "seguridad jurídica" por cuanto no fueron atendidas sus solicitudes de cesación a la detención preventiva, salida médica y la remisión de obrados referente a la recusación como establece el art 320 inc. 1) del CPP.

De acuerdo a los entendimientos y la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III. 1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el derecho a la vida constituye una condición previa y soporte básico para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, de modo que su protección es de interés prioritario para la jurisdicción constitucional; puesto que del derecho a la vida emergen los derechos a la integridad física, integridad moral y a la salud, elementos que constituyen la integridad personal del ser humano.

La acción de libertad de acuerdo al precepto constitucional que lo configura, se erige en una garantía jurisdiccional destinada a proteger el derecho a la vida contra acciones y omisiones que ponen en riesgo su integridad. En este sentido, Mery Exalta Herbas Summe considera que la autoridad demandada puso en peligro su derecho a la vida por el mero hecho de no disponer su salida médica, sin tomar en cuenta su estado de salud, pese a las reiteradas solicitudes realizadas.

El derecho a la integridad personal es el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales, que le permiten al ser humano una existencia exenta de todo tipo de menoscabos en esas tres dimensiones; así, la integridad física implica la plenitud corporal del sujeto; y la integridad psíquica y moral, significa la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales, cuya inviolabilidad conlleva a que la persona no sea obligado, manipulado o constreñido en contra de su voluntad. En ese entendido, cuando se trata de proteger la integridad física, moral y el derecho la salud, en esencia se trata de garantizar el derecho a la vida, pero no considerada como el derecho a la existencia misma, sino como derecho a no sufrir menoscabo en alguna de sus dimensiones fundamentales, ya sea corporal, psíquica y moral.

Por los antecedentes del cuaderno procesal, los certificados médicos y las pruebas aparejadas al cuaderno procesal se tiene certeza que Mery



Exalta Herbas Summe presenta un cuadro de salud que requiere atención, cuidado y exámenes de laboratorio, como se tiene demostrado por el certificado médico legal, de 6 de agosto del 2014, emitido por Heidy Arteaga Landa, que en sus conclusiones refiere que la accionante presenta sintomatología de hipertensión arterial sistémica maligna, señalando que advierte signos clínicos de cardiopatía hipertensiva, por lo que precisa varios estudios de laboratorio y gabinete que requiere de controles continuos por la especialidad respectiva; consiguientemente, la autoridad demandada al no emitir a la brevedad posible el permiso de salida médica, puso en peligro real la integridad del derecho a la vida del accionante, por lo que es viable conceder la tutela impetrada.

Con relación a la falta de remisión de los antecedentes al siguiente en número dentro del trámite de recusación establecido en el art. 320 del CPP, en atención al principio de celeridad, toda autoridad jurisdiccional en el cumplimiento de su función de impartir justicia, deberá enviar los antecedentes al siguiente en número para que la petición sea resuelta a la brevedad posible, como se tiene establecido en los Fundamento Jurídicos III.3 de esta Resolución, sin embargo, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que el Juez demandado reconoció que no procedió a la remisión de los antecedentes, acusando la falta de personal.

Por otro lado, cabe señalar que de manera general, las autoridades jurisdiccionales deben dar estricta aplicación al principio de celeridad procesal, consagrado como uno de los pilares fundamentales en la potestad de impartir justicia emanada del pueblo boliviano, tal cual dispone el art. 178.I de la CPE, que entre otros aspectos *"...impone a quien administra justicia el deber jurídico de despachar los asuntos sometidos a su conocimiento sin dilaciones indebidas; exigencia que se hace más apremiante en aquellos casos vinculados a la libertad personal, toda vez que tales peticiones deben ser atendidas de forma inmediata si no existe una norma que establezca un plazo, y si existiera, el plazo deberá ser cumplido estrictamente"* (SCP 0019/2015-S2 de 16 de enero).

En tal sentido la falta de personal por ningún motivo puede ser una causa de justificación para el incumplimiento de los plazos procesales establecidos por el Código de Procedimiento penal, siendo obligación de los jueces encargados del control jurisdiccional velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de las partes, por lo señalado precedentemente y, en aplicación de la jurisprudencia



constitucional glosada de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde conceder la tutela respecto a la presunta vulneración del principio de celeridad en cuanto a la remisión de antecedentes.

Con respecto a la falta de señalamiento de audiencia de cesación a la detención preventiva, el accionante refiere que pese a las reiteradas solicitudes realizadas el Juez encargado del control jurisdicción no procedió a señalar audiencia, lo cual vulnera derechos constitucionales.

La jurisprudencia constitucional en sus diferentes fallos, ha establecido que el derecho a la libertad física, supone un derecho fundamental de carácter primario para el desarrollo de la persona, entendimiento que se sustenta en la norma prevista por el art. 6.II CPE, pues en ella el constituyente boliviano ha dejado expresamente establecido que la libertad es inviolable y, respetarla y protegerla es un deber primordial del Estado.

Bajo esos aspecto el Órgano Judicial compuesto por las jurisdicciones: ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina (IOC) y especializadas en el ejercicio de la potestad de impartir justicia se encuentra sustentado en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, previstos por el art. 178 de la CPE; asimismo, entre los principios procesales fundamentales de la jurisdicción ordinaria destacan el de celeridad, dispuesto en la referida Ley Fundamental en su art. 180.

Sobre este aspecto se debe hacer referencia al hábeas corpus -ahora acción de libertad- traslativo o de pronto despacho, a través del cual se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad.

Por la jurisprudencia glosada en el Fundamentos Jurídico III.3 de la presente Sentencia, se tiene establecido como un acto dilatorio el señalamiento de audiencia más allá del plazo razonable, lo es de tres días como máximo, por lo que en el presente caso, el Juez demandado no procedió a señalar audiencia como se tiene denunciado por la parte accionante, por lo que al haber transcurrido más tiempo previsto, se tiene existe lesión al derecho a la libertad, correspondiendo conceder la tutela impetrada.



Por lo precedentemente señalado, el Juez de garantías al haber **concedido en parte** la tutela solicitada, ha efectuó una adecuada compulsión de los antecedentes procesales.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 01/2014 de 27 de agosto, cursante de fs. 60 a 63, pronunciada por el Juez Noveno de Sentencia Penal del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, en los mismos términos que el Juez de garantías, sin costas por ser excusable.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga  
**MAGISTRADA**